

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36,75 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y captura de los mozos pertenecientes a la Junta de Clasificación de esta provincia, y a los reemplazos que en la misma se indican, que han sido declarados prófugos en la revisión del corriente año, comprendidos en la relación que se inserta a continuación.

Burgos 8 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

**

Relación que se cita.

Félix Manzanares Campo, hijo de N. y N., de Briviesca, del reemplazo de 1926, número 27 del alistamiento, se ignora su residencia.

Tirso Santamaría Arnáiz, hijo de Ginés y Clara, de Burgos, 1.ª sección, del reemplazo de 1928, número 71, se ignora su residencia.

Antonio Yudego Antón, hijo de Emilio y Juliana, de Burgos, 2.ª sección, del reemplazo de 1928, número 115, se ignora su residencia.

Nicolás López López, hijo de Guillermo y Josefa, de Merindad de Montija, del reemplazo de 1928, número 15, residente en Méjico.

Torcuato Martín Diez, hijo de Pablo y Relindes, de Valle de Tobalina, del reemplazo de 1928, número 23, se ignora su residencia.

Dionisio Santamaría Olmillos, hijo de desconocidos, de Valle de Tobalina, del reemplazo de 1928, número 41, se ignora su residencia.

Justo Iglesias Sequero, hijo de Casto e Inés, de Milagros, del reemplazo de 1930, número 9, residente en Nicaragua.

Félix Andrés Aparicio, hijo de Santiago y Serafina, de Burgos, 3.ª sección, del reemplazo de 1930, número 7, se ignora su residencia.

Félix Sáiz Carasa, hijo de Agustín y Filomena, de Miranla de Ebro, del reemplazo de 1930, número 99, se ignora su residencia.

Manuel Rodríguez Campillo, hijo de Práxedes y Trinidad, de Arija, del reemplazo de 1930, número 21, residente en Francia.

Mariano Fernández Sáiz, hijo de Justo y Saturnina, de Valle de Valdebezana, del reemplazo de 1930, número 13, se ignora su residencia.

Martín Torre Ibáñez, hijo de N. y María Cruz, de Merindad de Montija, del reemplazo de 1930, número 27, se ignora su residencia.

Antonio Gabarre Borja, hijo de Juan y Visitación, de Aranda de Duero, del reemplazo de 1932, como los demás que se dirán, número 27, se ignora su residencia.

Victor Grande Moreno, hijo de Francisco y Tomasa, de Aranda de Duero, número 33, se ignora su residencia.

José López Martínez, hijo de Miguel y Carmen, de Aranda de Duero, número 42, se ignora su residencia.

Gregorio Portugués Sáez, hijo de Isidoro y Milagros, de Aranda de Duero, número 57, se ignora su residencia.

Antolín Santamaría, hijo de desconocidos, número 61, se ignora su residencia.

Nicomedes Santamaría, hijo de desconocidos, de Aranda de Duero, número 63, se ignora su residencia.

Prudencio Santamaría, hijo de desconocidos, de Aranda de Duero, número 64, se ignora su residencia.

Anselmo Santamaría Rinconada,

hijo de desconocidos, de Aranda de Duero, número 65, se ignora su residencia.

Fructuoso Andrés Palacín, hijo de Angel y María, de Castrillo de la Vega, número 3, se ignora su residencia.

José Marino, hijo de N. e Isidora, de Fuentelcésped, número 9, se ignora su residencia.

Eustaquio González Ramos, hijo de Julián y María, de Gumiel del Mercado, número 9, se ignora su residencia.

Julián García de Blas, hijo de Carlos y Lucía, de Hontoria de Valdearados, número 3, se ignora su residencia.

Manuel Antón Moral, hijo de Anastasio y María Patrocinio, de Milagros, número 4, se ignora su residencia.

Dionisio Moral García, hijo de Miguel y María, de Milagros, número 10, se ignora su residencia.

Mariano Rahona Mora, hijo de Pedro y Urbana, de Milagros, número 14, se ignora su residencia.

Juan Ramos Rica, hijo de Ramón y Juana, de Peñalba de Castro, número 5, se ignora su residencia.

Alejandro Gómez Morán, hijo de Severo y Casimira, de Peñaranda de Duero, número 3, se ignora su residencia.

Constantino Arenales Benito, hijo de Ricardo y Florentina, de Quemada, número 1, residente en Brasil, Estado de San Pablo.

Wenceslao Gabriel de Benito, hijo de Indalecio y Elena, de Quemada, número 3, residente en Brasil, Estado de San Pablo.

Antonio Cámara Herrera, hijo de Francisco y Juana, de San Juan del Monte, número 2, se ignora su residencia.

Julio Rocha Sancho, hijo de Vicente y Clotilde, de San Juan del Monte, número 7, residente en Montevideo.

Antonio Santamaría del Río, hijo de Rufy Angela, de San Juan del Monte, número 8, se ignora su residencia.

Fabriciano Sanz de Blas, hijo de Pablo y Francisca, de Santa Cruz de la Salceda, número 14, se ignora su residencia.

Fermín Sanz Sanz, hijo de Victor y Juana, de Santa Cruz de la Salceda, número 15, se ignora su residencia.

Ismael Esteban Andrés, hijo de Francisco y Catalina, de Sotillo de la Ribera, número 8, se ignora su residencia.

Saturnino Nebreda Cuadrado, hijo de Pablo y María, de Villanueva de Gumiel, número 2, se ignora su residencia.

Nicomedes Gómez Cano, hijo de José y María, de Araya de Oca, número 2, se ignora su residencia.

Cándido Quintana Viadas, hijo de Severo y Agueda, de Belorado, número 20, se ignora su residencia.

Simón Acha Espinosa, hijo de Esteban y Margarita, de Pradoluengo, número 1, se ignora su residencia.

Roque Bartolomé Arrate, hijo de Félix y Rosa, de Pradoluengo, número 3, residente en la República Argentina.

Félix Hernando Espinosa, hijo de Santos y Eulalia, de Pradoluengo, número 8, se ignora su residencia.

Damián López Alvarez, hijo de Felipe y Emilliana, de Pradoluengo, número 10, se ignora su residencia.

Pedro Marín Mayoral, hijo de Saturnino y Lucía, de Pradoluengo, número 11, residente en Méjico.

Nicolás Martínez Echávarri, hijo de Angel y Juana, de Pradoluengo, número 13, residente en Buenos Aires.

Francisco de Pablo Alarcía, hijo de Mariano y Bernarda, de Pradoluengo, número 16, se ignora su residencia.

Aurelio Sáiz Lerma, hijo de Esteban y Angela, de Pradoluengo, número 19, residente en América.

Ricardo de Simón Arnáiz, hijo de Fidel y Ascensión, de Pradoluengo, número 22, se ignora su residencia.

Miguel Villar Mingo, hijo de Severo y Eusebia, de Pradoluengo, número 25, se ignora su residencia.

Rafael Bartolomé Bartolomé, hijo de Casimiro y María, de Santa Cruz de Valle Urbión, número 2, residente en la República Argentina.

Dionisio Sánchez Area, hijo de Manuel y Catalina, de Villagalijo, número 4, se ignora su residencia.

Fortunato Diez García, hijo de Federico y Victoria, de Bañuelos de Bureba, número 1, se ignora su residencia.

Feliciano López Alonso, hijo de Celestino y Felisa, de Cubo de Bureba, número 3, residente en Francia.

José Mijangos Miranda, hijo de Federico y Victoriana, de Frías, número 6, residente en Bibao.

Félix Bartolomé Molinero, hijo de Demetrio y María, de Oña, número 1, se ignora su residencia.

Domingo Echevarría Aizpuru, hijo de Pedro y Emelia, de Oña, número 1, se ignora su residencia.

Buenaventura Alonso Ruiz, hijo de Juan y María, de Padrones de Bureba, número 1, se ignora su residencia.

Emilio Ruiz Ruiz, hijo de Simón e Irene, de La Parte de Bureba, número 6, residente en la República Argentina.

Cristóbal Alonso Acevedo, hijo de Cristóbal y María, de Poza de la Sal, número 1, se ignora su residencia.

Domingo Diez Blanco, hijo de Victor y Lucía, de Quintanabureba, número 2, se ignora su residencia.

Victoriano Ayala Abad, hijo de Guillermo y Paula, de Quintanilla San García, número 1, se ignora su residencia.

Jesús Rojo Alvarez, hijo de Leonardo y María, de Barrios de Colina, número 2, residente en la República Argentina.

Félix Rojo Conde, hijo de Román y Francisca, de Barrios de Colina,

número 3, se ignora su residencia.

Pedro García García, hijo de Pablo y Juana, de Burgos, 1.ª sección, número 30, se ignora su residencia.

(Continuará.)

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Cubo de Bureba, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Cubo de Bureba.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 22 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso de revisión de que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 5 de diciembre de 1932. Visto el juicio verbal procedente del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, promo-

vido por D. Gregorio Arranz Arranz, jornalero y vecino de Villanueva de Gumiel, contra D. Antonio Frías Nacher y D. Gil Salas Gorostiza, en ignorado paradero y cuyas demás circunstancias se desconocen; y contra la Sociedad «Obras y Construcciones Hormaeche» y la Compañía de Seguros «La Urbana y El Sena», domiciliadas respectivamente en esta población y en Madrid, sobre reclamación por accidente de trabajo, pendiente ante esta Sala de lo Civil, en virtud del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del inferior por el obrero reclamante, que ha estado representado y defendido por el Letrado D. Antonio Alonso Fernández Cortés, habiéndolo estado las demás partes por los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Fallamos: que dando lugar en parte al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada con fecha 7 de septiembre último, por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, en el juicio verbal promovido por el obrero Gregorio Arranz Arranz, sobre reclamación por accidente del trabajo, contra los destajistas, contratistas y Compañía aseguradora que cita, debemos condenar y condenamos a estos demandados a que satisfagan a aquél liquidamente la cantidad de 2.141 pesetas con 06 céntimos, 335 pesetas con 56 por la indemnización correspondiente a 101 días por incapacidad temporal y 1.805 con 50 por el concepto de indemnización parcial y permanente, en la forma siguiente: los destajistas D. Gil Salas Gorostiza y don Antonio Frías Nacher, como responsables directos; la Compañía «La Urbana y El Sena», solidariamente, y La Sociedad «Obras y Construcciones Hormaeche», en forma subsidiaria, sin declaración que se oponga a la gratitud del procedimiento. Para la notificación de este fallo a los demandados incomparados, cúmplase lo dispuesto en el artículo 283 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, y a su tiempo y con certificación de la misma, devuélvase los autos a su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, a efectos del artículo 283 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Burgos a 6 de diciembre de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por D. Alejandro Vadillo Blas, mayor de edad, Recaudador de la zona de Santibáñez-Zarzaguda, vecino de esta ciudad, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial, número 99 del ejercicio 1932, fecha 16 de agosto último, habiéndose acordado se publique este anuncio para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste, expido la presente, que firmo en Burgos a 14 de diciembre de 1932.—F. Javier Tornos.

Por D. Alejandro Vadillo Blas, mayor de edad, Recaudador de la zona de Santibáñez-Zarzaguda, vecino de esta ciudad, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial, número 102 del ejercicio de 1932, fecha 16 de agosto último.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 14 de diciembre de 1932.
—Antonio María de Mena.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Prudencio Ortiz Conde, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «La Industrial Menesa», en solicitud de

autorización para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la ya instalada para los pueblos de Villasana, Vallejo y otros, suministre fluido para el alumbrado público y privado al pueblo de Anzo, de la provincia de Burgos.

Resultando: Que a la instancia, solicitando la expresada autorización se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días, sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Mena, único término municipal al que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza el ferrocarril de La Robla a Valmaseda, camino vecinal de Villasana de Mena a Cadagua, rio Cadagua, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y por fincas de propiedad privada sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto emite su informe unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables, emitidos por la 1.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, Excm. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuel-

to otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Industrial Menesa», domiciliada en Villasana de Mena, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la ya instalada para los pueblos de Villanueva, Vallejo y otros, en el sitio denominado Pedrón, entre los pueblos de Villanueva y Vallejo, suministre energía al pueblo de Anzo, concediéndose en consecuencia la servidumbre de paso de corriente eléctrica, sobre el camino vecinal de Villasana de Mena a Cadagua, ferrocarril de La Robla a Valmaseda, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito el 1.º de abril de 1931, por el Ingeniero de caminos D. Jacinto Guinea, han de ocuparse o ser afectadas de algún modo con la línea de transporte antes citada y con la red de baja tensión en Anzo, que derivada de aquella por medio del correspondiente transformador distribuya la energía en el citado pueblo de Anzo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.ª, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.ª No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, ya sea en el interior del pueblo de Anzo o aislados fuera del casco del mismo, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

4.ª Los apoyos de la línea en el trazado general podrá ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento, antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los que, encontrándose ya colocados, no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste, por lo menos, seis metros del suelo, y aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

5.ª El poste de arranque de la línea y del extremo de la misma al llegar a la cabina del transformador, los de sustentación de ésta, en el caso de que se emplee tal sistema, los que limitan el vano de cruce del camino vecinal de Villasana de Mena a Cadagua y

los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior, al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

6.ª No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

7.ª En el cruce del camino vecinal de Villasana de Mena a Cadagua, se instalarán los apoyos lo más próximos posible en sus márgenes, aunque dejando libres los paseos y cunetas. Para la instalación de los conductores en este cruce, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

8.ª En los cruces de caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente y sitios frecuentados, se reducirá el vano colocando los dos postes que lo limitan lo más próximos posible, en cuanto no sea un obstáculo para la circulación, y si por la oblicuidad del cruce o el ancho del camino fuera necesario separar los postes más de tres metros, llevarán los hilos cable fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, unido directamente al conductor con ataduras soldadas y espaciadas como máximo 1'50 metros. El cable fiador se sujetará con la mayor seguridad posible en aisladores de retención independientes de los que soportan al conductor, de manera que pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador del soporte.

9.ª Para el cruce del ferrocarril de La Robla, con la línea que se pretende establecer, se tendrán en cuenta las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908 y las siguientes:

a) El ángulo de cruzamiento será normal a la vía, y por lo menos formará un ángulo de 60 grados.

b) Los apoyos serán metálicos o de hormigón armado y se colocarán lo más próximos entre sí, pero fuera de la zona propiedad de la Compañía, en terrenos firmes y empotrados en macizos de hormigón.

c) La altura de los conductores será suficiente para que el hilo más bajo quede, por lo menos, a seis

metros por encima de la parte más alta de la vía y a dos metros del hilo superior de la línea telefónica del ferrocarril.

d) La suspensión de los hilos se hará del modo que preceptúa el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

e) Se aplicarán las prescripciones que la ley y Reglamento de ferrocarriles exige para esta clase de servidumbres.

f) Las obras que afectan al ferrocarril se ejecutarán bajo la inspección de los Agentes de la Empresa, a cuyo fin dicha Sociedad concesionaria avisará a esta Compañía antes de dar comienzo a las mismas.

g) El concesionario, o quien le sustituya en sus derechos y obligaciones, queda obligado al pago de aquellos perjuicios y deterioros que se ocasionen a la línea férrea a consecuencia de las obras e instalaciones y explotación de esta servidumbre.

h) Si como consecuencia de un accidente, reparación o nuevo emplazamiento del ferrocarril fuera necesario introducir alguna variación o reforma o se ocasionara a éste algún daño, no imputable a mala fe, en la línea conductora de energía eléctrica, será de cuenta del concesionario cuantos gastos se originen en dicha reforma o variante.

i) La Sociedad concesionaria queda obligada a la esmerada conservación y vigilancia del cruzamiento y deberá repararle en cuanto note el menor deterioro en el mismo.

Si la reparación no se hiciera con la urgencia debida, la Compañía del ferrocarril propondrá a la División las medidas de urgencia que se estimen necesarias.

10. Se evitarán los cruces de la línea de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para este caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se cruceen.

11. En la cabina destinada a la colocación del transformador, así como en la instalación de éste y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del artículo 28 del Reglamento citado.

Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se emplea este sistema, no sea inferior a cinco metros, y de que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a una altura de seis metros, por lo menos, desde el suelo. Dentro de la cabina se prohíben, en absoluto, los cruces de conductores de alta y baja tensión.

12. El peticionario vendrá obligado, por lo que se refiere al cruce del camino vecinal indicado, a satisfacer el arbitrio y canon que la Excm. Diputación provincial tiene establecidos por concesiones de licencias y utilización de las vías provinciales.

13. En el tendido de la red de distribución en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tenga a bien imponer el Ayuntamiento interesado con arreglo a las Ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior del pueblo, se concederá por el Ayuntamiento respectivo con arreglo a sus atribuciones.

14. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

Lámpara fija de 10 bujías (filamento metálico), 2'40 pesetas mensuales.

Lámpara conmutada de 10 bujías (filamento metálico), 3 pesetas mensuales.

Lámpara conmutada de 10 bujías (filamento metálico), para labradores, 2'70 pesetas mensuales.

Lámpara fija de 10 bujías (filamento metálico), para labradores, 2'20 pesetas mensuales.

15. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria.

16. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento

de la línea de transporte y al de las partes de la red de distribución que afecten al dominio público, y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose, que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior del pueblo, será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe al mismo de la Jefatura de Industria de la provincia.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquel, así como todas las de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

18. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real decreto de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

19. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores, y presentado la póliza de ciento cincuenta pesetas (150), que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 7 de diciembre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Tardajos.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Tardajos 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º, del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, ha quedado expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, el presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año de 1933; advirtiéndose al público que, terminado dicho plazo, se abre otro de quince días también, conforme al artículo 301 del Estatuto municipal, durante el cual, todas aquellas personas residentes o no en el término municipal, ya sean naturales o jurídicas, podrán interponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente contra el referido presupuesto, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Aprobadas también por el Ayuntamiento las ordenanzas de las

exacciones que se hacen figurar en dicho presupuesto, quedan también expuestas al público en el mismo lugar, por el mentado plazo de quince días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 de referido Estatuto, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra las mismas puedan interponerse.

Fresnillo de las Dueñas 17 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Eustasio González.

Alcaldía de Mahamud.

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario del mismo para el año de 1933 con el fin de llevar a efecto la construcción de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias con ayuda del Estado, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Mahamud 18 de diciembre de 1932.—El Alcalde, José Campo.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

La cobranza pendiente del repartimiento general de utilidades del año actual y atrasos de años anteriores, tendrá lugar en este municipio, el día 30 del actual, por el Recaudador de fondos municipales D. Alejandro Hernáiz Porras, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los que no paguen en dicho día, podrán hacerlo en el domicilio del Recaudador hasta el 7 de enero próximo; pasados dichos plazos incurrirán en los apremios legales y se procederá a su ejecución.

Valle de Valdelaguna 20 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Aureliano Salas.

ANUNCIOS PARTICULARES

MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28

8